TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Proceso	Conflicto de reparto
Radicado conflicto	2023-00012
Radicado proceso	08001312000120170004202
Procedencia	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.
Discutido y Aprobado	Sesión de Sala de Gobierno de 15/06/2023.

Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala de Gobierno a dirimir el conflicto de reparto suscitado entre los H. Magistrados MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO y PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, integrantes de la Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión del conocimiento del proceso de extinción de dominio radicado número 080013120001-2017-00042-02, seguido en contra de DARUMA LTDA Y OTROS, relacionado con la apelación del auto proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Penal Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla en relación con las postulaciones presentadas por los sujetos procesales en el término de traslado de que trata el artículo 141 del CED.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante auto del 19 de enero de 2022, el Juzgado Penal Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, concedió y negó varias solicitudes probatorias presentadas por las partes procesales en el término de traslado a que hace referencia el artículo 141 del CED.

2.2 Impugnada la decisión, el asunto fue repartido a la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, integrante de la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación, quien, mediante proveído del 31 de marzo de 2023 (Fol. 77), dispuso que *"De conformidad con la nueva postura expuesta por la Sala de Gobierno al dirimir los conflictos negativos de reparto, donde se indicó que, no se configura un conocimiento previo al decidir controles de legalidad al interior de los mismos procesos de Extinción de Dominio, debido a que solo se estudian las circunstancias específicas de los bienes objeto de dicho control, sin que se ahonde en la situación fáctica del asunto, se dispondrá, la remisión ante la Secretaría de la Sala de Extinción de Domino, para que sean sometidos a reparto en debida forma, los siguientes expedientes: 1) 08001312000120170004201 (…)".*

2.3 Recibida la actuación, el Magistrado Pedro Oriol Avella Franco, mediante providencia del 02 de mayo del año que avanza (Fols. 80 a 89), indicó que *"Como se observa en los antecedentes de orden procesal el mencionado Despacho el 16 de agosto de 2022, asumió el conocimiento de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta la postura que para ese momento se venía aplicando de manera pacífica y dada la asunción previa que respecto del marco fáctico tenía con ocasión de la resolución de recurso de apelación en el proceso RAD No 08001312000122018000019 01; para esa calenda,* ***reafirmó*** *la regla prevista en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017,*

ninguna manifestación efectuó en torno a la asignación de las diligencias e inclusive dispuso la notificación de esa determinación a los sujetos procesales. Además, se advierte que desde que el expediente arribó a su Despacho, y hasta la fecha, ha proferido varias decisiones de trámite resolviendo requerimientos concretos de las partes que actúan en el proceso, (autos del 17 de noviembre de 2022, 12 de diciembre de 2022 y auto del 31 de marzo de 2023).

De avalarse tal postura en la Sala de Extinción del Derecho de Dominio, esto es, someter a un nuevo reparto la actuación, bajo una suerte de ***aplicación retroactiva*** *de la subregla fijada por la Sala de Gobierno en el auto del pasado 9 de marzo, implicaría desconocer de tajo los principios de celeridad y eficiencia que orientan el trámite de la acción del derecho dominio – artículo 20 de la ley 1708 de 2014- en el sentido que el trámite se surtirá pronta y cumplidamente* ***sin dilaciones injustificadas****, en tanto los procesos entrarían en un nuevo turno para resolver, soslayando todo el tiempo que permanecieron en los Despachos a los que inicialmente se asignaron, como en este caso nueve meses, dado que la actuación con número de radicación 08001312000120170004 2 fue repartida al Despacho Homologo el 26 de julio de 202, cargando tan particular situación a los derechos de los ciudadanos interesados en el trámite, sin ninguna justificación válida y mucho menos de índole constitucional",* ordenado devolver el proceso al despacho de la Magistrada María Idalí Molina Guerrero.

2.4 La Magistrada María Idalí Molina Guerrero, planteó el conflicto de reparto remitiendo el proceso a la Presidencia de esta Corporación (Fol. 115 a 117), siendo asignado a la aquí ponente el 05 de junio postrero (Fol. 148).

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Conflicto de reparto- Competencia para resolver. Se verifica que la discusión surge con ocasión del reparto del recurso de apelación interpuesto en el proceso con radicado N° 08001312000120170004202, entre dos Magistrados de esta Corporación, de modo que a la Sala de Gobierno corresponde resolverla, acorde con la competencia contemplada en el literal e) del artículo 6° del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. Normativa para definir el asunto. El artículo 19 de la Ley 1265 de 1970 que regula las reglas del reparto de los procesos en los Tribunales, dice en el numeral 3º que *"cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente".*

De otra parte, el artículo 7º del Acuerdo 1589 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta las compensaciones en el reparto, dice en el numeral 3º: *"Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente".*

Igualmente, el Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 10° establece el funcionamiento de las salas de decisión de los tribunales, acotando que *"El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan".*

En ese orden de ideas, para efectos de dar alcance a la normativa antes expuesta, se debe acotar que la misma establece como regla de reparto la existencia de un conocimiento previo en el proceso objeto de reparto, o dicho de otra manera, para los

procesos ingresados en varias oportunidades al tribunal, el magistrado que debe asumir el conocimiento del proceso, es al que conoció originalmente el proceso.

3.3. Precedente asuntos en etapa de juicio Vs. Asuntos en trámite incidental de control de Legalidad de medidas cautelares. Reiteración del precedente de la Sala. Ab initio debe precisar la Sala que, en pretéritas oportunidades, se abordó el estudio de conflictos de reparto suscitados entre Magistrados de la Sala de Extinción de Dominio de este Tribunal, de las que, en vista de la relevancia que envuelven frente al caso presente, se destacan las decisiones de 12 de septiembre de 2019 / rad. 2019-016, 20 de febrero de 2020 / 2020-02, y 20 de febrero de 2020 / 2020-03, pronunciamientos en los que las diligencias se remitieron al Magistrado al que inicialmente le fue repartido, al verificar en todos ellos, que el factor común entre los inmuebles materia de debate era su procedencia de la misma actividad ilícita; sin embargo, la Sala de Gobierno en asuntos como el 2023-00004, discutido en sesiones del 23 de febrero, 02 y 09 de marzo de 2023 moduló y puntualizó dicha regla atendiendo la diferencia que existe entre los asuntos que se encuentran en la etapa de juicio y aquellos en donde se cuestiona el control de legalidad de las medidas cautelares, conforme los siguientes argumentos:

> *"Dada la naturaleza de la acción de extinción de dominio, de carácter patrimonial, distinta y autónoma de la acción penal e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, en la que, como lo dispone el art. 40 de la Ley 1708 de 2014, "por cada bien se adelantará una actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados", excepto, los casos en los que se configura una causal de conexidad, es válido sostener que, la regla antes fijada por la Sala de Gobierno aplica exclusivamente a los asuntos que se encuentran en la etapa de juicio cuyo inicio está marcado por la presentación de la demanda por parte de la fiscalía. En esos casos, es posible identificar si se trata o no del mismo asunto.*
>
> *Ahora, en tratándose de las medidas cautelares que de manera preventiva impone la fiscalía para evitar que los bienes involucrados sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita (Art. 87 CED), se tiene que, aun cuando no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, frente a ellas si procede adelantar un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio, previa solicitud del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, trámite que se limita a establecer si (i) existen los elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio; (ii) la medida se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; (iii) la decisión de imponer la medida cautelar es motivada y (iv) si la imposición de la medida se funda en pruebas ilícitamente obtenidas.*
>
> *Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), la procedencia o no de tal medida es de cara a cada activo y a la persona "afectada" que funge como propietario.*
>
> *De tal suerte que, como quiera que el control de legalidad concretamente se refiere a la situación del bien del que en particular se pide revisar si la medida cautelar reúne los requisitos de procedencia, es inviable concluir entonces que al definir la apelación contra la decisión del juez de extinción que en dicho trámite adopte, el Magistrado tiene bajo su conocimiento la situación fáctica que dio o dará origen a la acción de extinción de dominio. En otras palabras, no se trata del "mismo asunto" si en uno y otro no se abordó el estudio de los hechos que estructuran las causales en las que funda la pretensión extintiva de los bienes, lo cual únicamente se puede predicar a partir del momento en que aquella se presenta como demanda y no antes con el decreto de medidas cautelares facultativo de la fiscalía.*
>
> *En otras palabras, frente a los controles de legalidad no es posible atender al criterio de*

conocimiento previo en virtud de los hechos, pues el estudio se contrae a la situación del bien, de manera que, cuando el magistrado conoce de la apelación del auto que resuelve el control de legalidad, no tiene bajo su estudio la situación fáctica que origina la acción de Extinción de Dominio, pues el examen se dirige a establecer la legalidad formal o material de los bienes afectados con la medida, lo que implica que no haya estudiado previamente el asunto. Este estudio previo del asunto como elemento diferenciador, solo se predica en la fase de juzgamiento, que inicia con la presentación de la demanda de extinción de dominio, en la que la Fiscalía General de la Nación fija los hechos que estructuran las causales en las que funda la pretensión extintiva de los bienes.

En ese orden, los trámites incidentales que se conozcan en segunda instancia en razón a la apelación del control de legalidad, deben someterse a reparto sin que respecto de ellos pueda alegarse el conocimiento previo relacionado con otros bienes también afectados cautelarmente dentro de un mismo proceso, pues cada medida obedece a las circunstancias particulares del bien, independientemente de la situación fáctica que la fiscalía investiga durante la fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda. Cuestión que es distinta de cuando el magistrado ha conocido de la apelación de una decisión proferida en el juicio de extinción de dominio (apelación del auto que niega pruebas, autos interlocutorios proferidos durante esta fase y de la sentencia de primera instancia), por cuanto necesariamente ha estudiado la situación fáctica delimitada en la demanda".

3.4 Aplicación del precedente- efectos. En lo que respecta al precedente judicial, la Corte Constitucional (CC C-335/2008), lo ha definido como:

"[L]a sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo".

Por su parte, resulta oportuno traer a la palestra lo dicho por el Consejo de Estado (CE, Sección Tercera sentencia 05001-23-31000-2010-00463-01, 25 de abril de 2018, rad. 58890), en la que establece que estudia los efectos del precedente judicial y hacia futuro en los siguientes apartes:

"(…) la garantía de los derechos individuales en el marco de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales lleva a afirmar por regla general que todo cambio de jurisprudencia que altera de manera sustantiva el contenido y alcance de las competencias estatales, de los derechos de las personas o los mecanismos de protección de los mismos, necesariamente debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo o a futuro, esto es, que de manera ínsita se encuentra envuelto en él su radio de acción temporal o ratione temporis gobernando las situaciones problemáticas que se susciten a partir de la fecha posterior a su adopción, lo que excluye cualquier suerte de aplicación retroactiva del nuevo criterio jurisprudencial. (…) (i) Es deber del Juez y la Administración, al momento de identificar y construir la norma de conducta y de juicio, aplicar los criterios jurisprudenciales vigentes para la fecha de los hechos que fundan la controversia, pues éstos hacen parte del marco de legalidad histórica a ser observado, (ii) Es criterio general, no limitado a expresos y singulares casos puntuales, que todo cambio de precedente jurisprudencial, referido a competencias estatales, derechos o mecanismos de protección, debe ser adoptado e interpretado con efecto prospectivo o a futuro, (iii) Siempre que se alegue por uno de los sujetos procesales una situación de tránsito jurisprudencial, ello debe ser considerado expresamente por tales autoridades a los fines de verificar tal situación y determinar cuál era el criterio jurídico fijado para entonces, sin perjuicio del deber oficioso de la autoridad de aplicar el derecho vigente, (iv) la misma naturaleza de lo que se viene de decir impone precisar que esa protección a la confianza legítima sólo se puede atribuir a la existencia de un criterio jurídico bien formado en la jurisprudencia, ora por su reiteración o por estar fundado en una decisión de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, de ahí que no se pueda predicar esa misma certeza cuando se advierten tesis imprecisas o contradictorias en la Corporación y (v) la retroactividad del

precedente viola la cláusula de Estado de Derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por contera, a la confianza legítima creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos".

3.5 Caso en concreto. Precisa la Sala que el conflicto de reparto se suscita entre los magistrados María Idalí Molina Guerrero y Pedro Oriol Avella Franco, ambos de la Sala de Extinción de Dominio, quienes se rehúsan a recibir las actuaciones, como quiera que la primera aduce que siguiendo el criterio actual de la Sala de Gobierno no se configura el conocimiento previo del proceso, por lo que, debe ser repartido a otro magistrado, mientas que el segundo magistrado, afirma que no puede ser aplicada de manera retroactiva la subregla fijada por la Sala de Gobierno, y que, como la primera togada asumió el conocimiento del proceso el 16 de agosto de 2022, esto es, en vigencia de la postura que para ese momento venía rigiendo, debe necesariamente asumir y darle trámite al proceso objeto de devolución por reparto.

De acuerdo con la información que reposa en las diligencias, a la doctora **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO** le correspondió por reparto del 26 de julio de 2022, conocer de la apelación interpuesta por Duruma LTDA (Fol. 8) contra el auto de 19 de enero de 2022 mediante el cual el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, entre otras determinaciones, negó algunas solicitudes probatorias, dentro del expediente radicado 080013120001201700042-02 en el proceso de extinción de dominio; sin embargo, mediante auto del 31 de marzo de 2023 (Fol. 77), ante la nueva postura de la Sala de Gobierno, decidió remitir el proceso a la secretaría de la Sala de Extinción de Dominio para que sea repartida a otro magistrado.

Así las cosas, el 11 de abril de 2023, mediante acta de reparto (Fol. 78), fue repartido el asunto al magistrado **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**, quien mediante auto del 02 de mayo de 2023 (Fol. 80 a 89), se rehusó a avocar conocimiento del proceso con basamento en que no podía aplicarse la subregla fijada por la Sala de Gobierno de manera retroactiva.

En ese orden de ideas, conforme lo expuesto en el numeral 3.4 de esta providencia, no resulta adecuado al ordenamiento jurídico el que la Magistrada MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO haya decidido remitir el proceso para un nuevo reparto, pues se desconoce que la subregla fijada por la Sala de Gobierno frente al reparto por adjudicación o conocimiento previo fue consolidada o definida el 09 de marzo de 2023, esto es, con posterioridad a la fecha en ya el despacho judicial había asumido conocimiento del proceso (16 de agosto de 2022), incluso, al revisar el auto que avocó conocimiento se extrae que lo hizo con sustrato en el criterio vigente para esa calenda, pues allí se expresa que: *"Visto el informe que antecede, y como quiera que en efecto este despacho conoció previamente de una apelación de medidas cautelares dentro de las mismas diligencias de la referencia, pero bajo la actuación identificada con radicado 08001312000120018000019 01, y de acuerdo con lo establecido (…), avóquese el conocimiento del recurso de apelación (…)"*

De lo expuesto, fácil resulta concluir que, declinar el conocimiento previo admitido bajo las reglas fijadas para ese momento histórico (16 de agosto de 2022), aduciendo el posterior cambio de precedente (9 de marzo de 2023), equivale a permearle efectos retroactivos a la subregla, lo que, como se dijo, "*viola la cláusula de Estado de Derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por contera, a la confianza legítima creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos".*

Ahora, tratándose de la subregla fijada por la Sala de Gobierno en sesión del 9 de marzo del cursante año, para resolver conflictos de reparto surgidos entre magistrados de la

Sala de Extinción de Dominio, es claro que no se involucra el principio de favorabilidad, en consecuencia, su aplicación opera hacia el futuro en garantía de los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues en materia de cambio de precedente jurisprudencia no hay cabida el análisis del principio de favorabilidad (SP84648-2017).

En ese orden de ideas, se dirimirá el conflicto de reparto asignando el mismo a la H. Magistrada MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO, a quien le correspondió por reparto y se informará de esta determinación al magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO de la misma Sala.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en Sala de Gobierno,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el presente conflicto de reparto, declarando que el conocimiento del proceso de apelación del auto proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Penal Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla en relación con las postulaciones presentadas por los sujetos procesales en el radicado bajo el No 08001312000120170004202 le corresponde a la H. Magistrada de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO, a quien se le debe remitir la totalidad del expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al H. Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio de la Corporación PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

Contra este proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

(Presidente del Tribunal (E))

DIANA MARCELA CAMACHO HERNÁNDEZ

(Presidenta de la Sala Laboral)

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c228f2ec7e46b8062a07ab07fbf716cc7a89ce4ed52513db5aa25f3a37790a7d**

Documento generado en 16/06/2023 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica